REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE"

"RAD: 20-001-31-05-001-2022-00124-01 proceso ordinario laboral promovido por NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022[1], por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se admitió el recurso y con proveído del 19 de octubre 2023, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, en tal sentido se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE,** para lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoría de este proveído.

---

[1] *Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 20001-31-05-001-2022-00124-01

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>
Jue 26/10/2023 16:15
Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jose luis palmezano castilla <josepalmezano12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (197 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 20001310500120220012401.pdf;

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL.**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
DEMANDANTE:	**NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
RADICADO:	**20001-31-05-001-2022-00124-01**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 8 folios.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Cordialmente,

VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.
w. www.valegaabogados.com
Valega Abogados

VALEGA
ABOGADOS

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL.**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
DEMANDANTE:	**NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
RADICADO:	**20001-31-05-001-2022-00124-01**
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Primero. Según viene acreditado en el expediente, la demandante señora Nancy del Carmen Tamayo Morón, se encontraba afiliada al

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por hoy, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo. De igual forma, la demandante suscribió formulario de vinculación a la AFP Horizonte quien es hoy por fenómeno societario de fusión Porvenir S.A a data dieciséis (16) de abril de 1998, pretende la demandante se declare la nulidad e ineficacia del contrato de afiliación suscrito entre ella y la hoy Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y una vez decretada, se ordene el traslado a Colpensiones de todos y cada uno de los aportes realizados por el actor.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las pretensiones solicitadas por la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que prosperaran en primera instancia, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para conceder el derecho deprecado. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. La demandante, señora Nancy del Carmen Tamayo Moron, realizó solicitud de traslado de régimen pensional a la Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. mediante documento público No. 0086805. En ese orden de ideas, firmó el formulario de afiliación indicando de manera expresa que había sido asesorado de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expresos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuesto la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.

2. Conviene afirmar que la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.

3. Está claro entonces que la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana al momento de realizar el traslado de régimen que hoy se discute.

4. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP. Por ello, mi representada ha establecido un procedimiento de capacitación dirigida a los asesores comerciales, el cual consiste en darle las herramientas e información necesaria a los asesores sobre las características propias de RAIS con el fin de ser transmitidas en debida forma a los clientes, conforme a la normatividad vigente.

5. Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por mi representada.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

6. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que ha cumplido Porvenir S.A. hasta la fecha.

7. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veinticinco (25) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración de la presunta afectada, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

8. Ahora bien, la demandante hace referencia a la nulidad absoluta del traslado, sin embargo, en este caso en particular es pertinente hablar de nulidad relativa o, lo que, en derecho comercial, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes se conoce como anulabilidad. Esta última, según la ley, es saneable ya sea por el paso del tiempo (2 años) o por la ratificación de las partes del acto jurídico celebrado. Dos presupuestos que evidentemente se cumplen en el caso concreto, siendo un hecho probado en las documentales arrimadas al proceso, que han pasado veinticinco (25) años desde que la demandante efectuó el traslado de régimen e igualmente, realizó aportes mes a mes para su pensión en Porvenir.

9. En gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo." seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia Hito en la materia la C 993 de 2006, que "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9° del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración."

11. Finalmente, en lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si la afiliada estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.

12. Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 qué emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así:
"b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.". Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.

13. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea "En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".

14. Ahora bien, el ad quo no tuvo en cuenta al momento de fallar el fenómeno de las restituciones mutuas consagrado en el artículo 1746 del Código civil el cual dicta: "(...) La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes(...)"

15. Desde este punto de vista, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al rais, los rendimientos que debería girar la AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del ISS o Colpensiones. Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del ISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el rais, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al rais se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al sistema general de pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

15. Con respecto a la condena en costas es claro que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le convenía o no tomar la decisión de trasladarse de fondo, y de permanecer sin reparos en el mismo por lo que se entiende que la AFP Porvenir S.A. ha actuado de buena fe y acorde al derecho por lo que no hay lugar a una condena en costas.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por la señora **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORON.**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y cvalega@valegaabogados.com

Cordialmente,

CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. 59.558 del C.S de la J

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSIÒN 20001310500120220012400 NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN VS COLPENSIONES

QUIPA ABOGADO <utquipagroup2@gmail.com>

Jue 26/10/2023 16:02

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (513 KB)

NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN_ALEGATOS.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAG. PONENTE: Dr. NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN

E.S.D.

Ref.: Traslado para alegar de conclusión – segunda instancia

Tipo: Ordinario Laboral de Primera Instancia,

Demandante: NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN

Radicado: 20001310500120220012400

Demandados: COLPENSIONES.

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 30 de mayo de 2023., por cuanto a la parte actora **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN** no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante del régimen de prima media con prestación definida, a través del cual se trasladó a la AFP PORVENIR S.A. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad Colpensiones a aceptar el traslado de régimen.

Sea lo primero indicar que, no se encuentra probado dentro del sub examine que el traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad haya sido a través de engaños o desinformaciones por parte de los asesores de los fondos privados, dicha circunstancia debe ser probada y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

Por otra parte no puede pretender la parte actora, que como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, sea trasladada nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, es de anotar que como lo manifiesta la norma, el demandante ya pasó la edad hasta la que se permite realizar el cambio y declarar dicha pretensión desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual soliciten nulidad de su traslado alegando supuesto engaño .

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional a través de sentencia T- 211/2016 ha manifestado:

"*En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993,*

pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media" .

No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003."

Seguidamente la H. Corte Constitucional manifestó:

"...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y por otra lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

5.14. La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de esta Corporación, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que *"la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional".*

Aunado a lo anterior, mediante Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro individual).

Por lo que no hay razón alguna para conceder las pretensiones a favor de la parte actora, por tanto, el fallo de primera instancia debe ser revocado en su integridad.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita en los Correo Electrónico: utquipagroup2@gmail.com

Respetuosamente,

BERENICE CASTRO OLIVO
C.C. Nº. 1.047.424.185 de Cartagena.
T.P. Nº. 271.643 del C. S. de la J.

--
BERENICE CASTRO OLIVO
Apoderada Sustituta - Colpensiones
Cel y Wsp: 3015110498

UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAG. PONENTE: Dr. NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN

E.S.D.

Ref.: Traslado para alegar de conclusión – segunda instancia

Tipo: Ordinario Laboral de Primera Instancia,

Demandante: NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN

Radicado: 20001310500120220012400

Demandados: COLPENSIONES.

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 30 de mayo de 2023., por cuanto a la parte actora **NANCY DEL CARMEN TAMAYO MORÓN** no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante del régimen de prima media con prestación definida, a través del cual se trasladó a la AFP PORVENIR S.A. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad Colpensiones a aceptar el traslado de régimen.

Sea lo primero indicar que, no se encuentra probado dentro del sub examine que el traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad haya sido a través de engaños o desinformaciones por parte de los asesores de los fondos privados, dicha circunstancia debe ser probada y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

Por otra parte no puede pretender la parte actora, que como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, sea trasladada nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, es de anotar que como lo manifiesta la norma, el demandante ya pasó la edad hasta la que se permite realizar el cambio y declarar dicha pretensión desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual soliciten nulidad de su traslado alegando supuesto engaño .

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional a través de sentencia T- 211/2016 ha manifestado:

"*En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición*

que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media".

No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003."

Seguidamente la H. Corte Constitucional manifestó:

"...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y por otra lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

5.14. La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de esta Corporación, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que "*la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho*

irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional".

Aunado a lo anterior, mediante Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro individual).

Por lo que no hay razón alguna para conceder las pretensiones a favor de la parte actora, por tanto, el fallo de primera instancia debe ser revocado en su integridad.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita en los Correo Electrónico: utquipagroup2@gmail.com

Respetuosamente,

BERENICE CASTRO OLIVO
C.C. Nº. 1.047.424.185 de Cartagena.
T.P. Nº. 271.643 del C. S. de la J.